

**INFORME No. 261/22**

**PETICIÓN 597-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS ALBERTO CALDERÓN PARDO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 265

3 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 261/22. Petición 597-09. Inadmisibilidad.

Luis Alberto Calderón Pardo y otros. Colombia. 3 de octubre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Tachi Jerez y MPR Sociedad Jurídica S.A.S. |
| **Presunta víctima:** | Luis Alberto Calderón Pardo, Fredy Fabián Torres Beltrán, Jorge Heladio Ortiz Quimbay, Jhon Jairo Giraldo Gonzales, José Adonay Niño Díaz, Orlando Ladino Agudelo, Salvador Amaya Rozo, José Arnilfar Ramírez Guali, Josue Trinidad Amaya Vela, Pedro Eberto González Rincón, Haminson Alexis Arana Alava, Jairo Cárdenas López, Óscar Antonio Ladina Pasive, Heiver Alfonso Ruiz Hernández, Frank Giovanni Trejos Mariño, Fredy Bastidas Silva, Edilfrando Tamayo Medina, Edgar Bairo Murcia Canencio, Álvaro Antonio Cruz Cardona, Luis Alfonso Díaz, Jhonny Oswaldo Correa Gamez y familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), y artículos I, II, VIII, XI y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de mayo de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de abril de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No, en los términos de la Sección VII |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria solicita que se declare la responsabilidad del Estado colombiano por el asesinato, desaparición forzada y secuestro de veintiún agentes de la fuerza pública durante una incursión guerrillera en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, entre el 10 y el 12 de julio de 1999.
2. Los peticionarios relatan que entre el 10 y 12 de julio de 1999 la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”) ejecutó un ataque al municipio donde prestaban servicio las presuntas víctimas, en una redada de aproximadamente dos mil guerrilleros, en la que las presuntas víctimas fueron ejecutadas, desaparecidas o secuestradas. La parte peticionaria sostiene que, a pesar de que el Estado tenía conocimiento de la reiterada presencia guerrillera en cercanías a Puerto Rico, “*no tomó las prevenciones y medios de control, protección y defensa necesarios que garantizaran los derechos de los miembros de la Fuerza Pública*”. Aseguran que en el departamento del Meta había altos mandos militares y policivos con tropa suficiente, armamento y otras condiciones logísticas “*que hubiera evitado la presencia guerrillera*”.
3. La parte peticionaria narra que los familiares de Luis Alberto Calderón Pardo, Fredy Fabián Torres Beltrán, Jorge Heladio Ortiz Quimbay, Jhon Jairo Giraldo Gonzales y José Adonay Niño Díaz interpusieron una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que sería denegada por el Tribunal Administrativo del Meta. Como prueba de ello, anexan todo el expediente del proceso contencioso-administrativo, incluyendo la sentencia del Tribunal proferida el 7 de septiembre de 2006, que les fue notificada mediante edicto fijado hasta el 22 de septiembre de 2006. La parte peticionaria no ofrece detalles sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, pero el Estado informa que el recurso fue rechazado por tratarse de un proceso de única instancia.
4. En respuesta a las observaciones del Estado, la parte peticionaria reitera que los hechos son atribuibles al Estado, pese a que fueron cometidos por terceros, por la omisión del Estado de prevenir el ataque y la toma guerrillera del municipio durante tres días. Afirman que la causa principal de las violaciones alegadas fue el conflicto armado interno del país. Arguyen que la petición no incurre en la configuración de una cuarta instancia internacional por cuanto pretende que se declare responsable al Estado colombiano por su “*comportamiento negligente, permisivo y omisivo*” en prevenir el ataque guerrillero. Aducen que han transcurrido más de diecinueve años sin que los hechos hayan sido esclarecidos y sin que todos los responsables hayan sido condenados. Así, sostienen que Colombia no cumplió con el deber de debida diligencia, ni con el plazo razonable en la investigación de los sucesos. Además, señala que los familiares de las presuntas víctimas no se constituyeron como parte civil en el proceso penal por temor a correr riesgos a su seguridad personal.
5. El Estado colombiano, por su parte, solicita que la presente petición sea declarada inadmisible por la configuración de la excepción de la cuarta instancia internacional, porque no contiene hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención, y dado que es extemporánea.
6. El Estado reseña que entre el 10 y el 12 de julio de 1999 la guerrilla de las FARC llevó a cabo una emboscada en el municipio de Puerto Rico en la que resultaron asesinadas las presuntas víctimas. Informa que a raíz de estos hechos la Fiscalía General de la Nación inició una investigación previa el 12 de julio de 1999 bajo el radicado No. 531, a partir de la cual se han librado órdenes de captura sobre dieciocho personas, y se han condenado a trece personas, cuatro de las cuales aceptaron su participación en los hechos del caso.
7. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, Colombia advierte que los familiares de cinco presuntas víctimas iniciaron una acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. Indica que el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda en sentencia del 7 de septiembre de 2006; y aunque apelaron la decisión, el Consejo de Estado, mediante auto del 20 de abril de 2007, inadmitió el recurso de apelación bajo el sustento de que dada la cuantía del proceso, éste era de única instancia.
8. El Estado arguye que, en la presente petición se configura la fórmula de la cuarta instancia respecto de los procesos penal y contencioso-administrativo; toda vez que considera que cumplió con las obligaciones de investigación y sanción penal, garantizando el debido proceso de las presuntas víctimas dentro de un plazo razonable en el proceso penal; y respetó los derechos de los familiares de las presuntas víctimas en el proceso contencioso-administrativo. El Estado enfatiza que los órganos del Sistema Interamericano no pueden actuar como una instancia adicional de los procedimientos internos; pues, para que sean competentes para revisar una decisión judicial dictada por tribunales domésticos, se requiere que dicha decisión en sí misma refleje una evidente violación a la Convención Americana.
9. En tal sentido, Colombia afirma que el proceso penal siguió los estándares de debida diligencia en la investigación y del plazo razonable. Señala que la fiscalía desplegó varias diligencias investigativas como la recepción de declaraciones de testigos, exámenes de necropsia practicados a las presuntas víctimas, examen a los informes de inteligencia del ejército, inspección judicial al lugar de los hechos, entre otras. Lo anterior llevó a que a partir de 2001 se vincularan a posibles autores de los hechos con la emisión de dieciocho órdenes de captura. Indica que el Estado ejecutó más de sesenta actuaciones en cuatro años, entre las cuales se comprenden informes de inteligencia militar, informes e inspecciones judiciales, capturas efectivas, entre otras. Entre 2010 y 2018 se emitieron trece sentencias condenatorias. Colombia sostiene que el caso reviste de un alto nivel de complejidad por la magnitud de los hechos, pues la toma guerrillera fue ejecutada por aproximadamente 2.000 de miembros del grupo armado en un lapso de tres días. El Estado también destaca que los familiares de las presuntas víctimas no se constituyeron como parte civil en el proceso penal, lo que lleva a concluir que las condenas fueron proferidas dentro del plazo razonable.
10. Con respecto al proceso contencioso-administrativo, el Estado sostiene que garantizó los derechos de los familiares de las presuntas víctimas al debido proceso, ya que la Constitución colombiana permite establecer excepciones al derecho de doble instancia en ciertos ámbitos jurisdiccionales, y en tanto se verifique el cumplimiento de determinados requisitos excepcionales. En esa medida, la Corte Constitucional evaluó la convencionalidad de la única instancia en los procesos contencioso-administrativos, y concluyó que ésta se adecúa a las garantías judiciales contempladas en la Convención Americana y en la Constitución colombiana.
11. Por otro lado, el Estado plantea la ausencia de hechos en la petición que caractericen una violación de los derechos invocados que sea potencialmente atribuible al Estado, lo que torna la presente petición inadmisible, de conformidad con el artículo 47(b) de la Convención. Sostiene que el estudio *prima facie* de la existencia de una potencial violación no sólo comprende el desconocimiento de un derecho o garantía particular, sino también su atribución al Estado. En esa medida, Colombia asevera que los hechos por lo que las presuntas víctimas perdieron la vida no son atribuibles al Estado, puesto que fueron cometidos por terceros, esto es, un grupo guerrillero. Aduce que el Estado no incurrió en una causal de responsabilidad por hechos de terceros, dado que no hubo tolerancia, complicidad ni aquiescencia de agentes del Estado en la toma guerrillera, ni tampoco una falta de diligencia del deber de prevención de un acto particular. Enfatiza que el Tribunal Administrativo del Meta consideró que para el momento de los hechos se había asignado una unidad auxiliar de Contraguerrilla del Ejército Nacional al municipio y dieciséis policías más a la estación. El Estado cita el siguiente aparte de la sentencia del Tribunal:

Para la Sala, la prueba que obra en el expediente (investigación de Procuraduría y Policía) allegada por el actor, nos indica que a pesar de que no había certeza de la posible incursión guerrillera, si se tomaron las medidas tendientes a evitar el funesto desenlace, que además, el factor sorpresa y la cantidad que conformaba el grupo de subversivos era de 2.000 hombres, que ingresaron al casco urbano por la zona rural, desplazándose por agua y tierra, empleando tractores y tanquetas cargadas por toda clase de explosivos, lo que obligo a que las Fuerzas Militares desplegaran su apoyo por aire con helicópteros y el avión fantasma, aeronaves que debían rotarse en ambos municipios, según la información que les suministraran en tierra a través de los radios de comunicación, pero en ningún momento hubo desprotección a los uniformados, como erróneamente se afirma en la demanda ni falla en la táctica operacional, como tampoco en las comunicaciones y dotación.

1. Así, Colombia solicita declarar la presente petición inadmisible en virtud del artículo 47(b) de la Convención; y porque los soldados afectados por el ataque habían asumido los riesgos que conllevaba la prestación del servicio en el municipio de Puerto Rico, pues estaban al tanto de la situación de seguridad que se vivía en la zona desde hace algún tiempo. Por esta razón, contaban con unas condiciones laborales y salariales particulares, y se enlistaron de forma voluntaria. El Estado asegura que, en todo caso, no omitió el cumplimiento de la obligación de debida diligencia y desplegó sus fuerzas en apoyo para repeler el ataque.
2. Adicionalmente, el Estado alega la extemporaneidad de la presente petición, por incumplimiento del plazo de presentación de seis meses desde la decisión que agotó los recursos internos, conforme al artículo 46.1 (b) de la Convención Americana. El Estado manifiesta que la parte peticionaria fue notificada de la última decisión del proceso contencioso-administrativo el 20 de abril de 2007, y la petición fue el 15 de mayo de 2009, más de dos años después. En exceso del plazo de seis meses establecido en dicha norma.
3. Por último, el Colombia aduce que la CIDH carece de competencia para analizar las alegadas violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; ya que su competencia material está determinada por las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el marco de la Convención y los instrumentos interamericanos aplicables, en particular, por los artículos 44 de la Convención Americana, 19.a) del Estatuto de la Comisión y 23 de su Reglamento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria alega la falta de esclarecimiento de los hechos y condena a los responsables de la incursión guerrillera de julio de 1999, aunque no ofrece información alguna sobre el agotamiento y trámite del proceso penal. Por otro lado, señala que los familiares de Luis Alberto Calderón Pardo, Fredy Fabián Torres Beltrán, Jorge Heladio Ortiz Quimbay, Jhon Jairo Giraldo Gonzales y José Adonay Niño Díaz demandaron al Estado en un proceso contencioso-administrativo que habría culminado el 20 de abril de 2007, y anexan el expediente. La parte peticionaria no menciona si los familiares de las demás presuntas víctimas han interpuesto demandas similares. Por su parte, el Estado propone la excepción de extemporaneidad de la petición por incumplimiento del plazo de presentación de seis meses desde la culminación del proceso contencioso-administrativo.
2. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[5]](#footnote-6). Bajo este entendido, la Comisión encuentra que la parte peticionaria formula dos reclamos en particular, a saber: (i) la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado y la falta de reparación a los familiares de las presuntas víctimas; y (ii) la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción a los responsables.
3. En cuanto al primer reclamo, la Comisión considera que la petición no cumple con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana respecto de los familiares de Luis Alberto Calderón Pardo, Fredy Fabián Torres Beltrán, Jorge Heladio Ortiz Quimbay y Jhon Jairo Giraldo Gonzales y José Adonay Niño Díaz. Con relación a los familiares de las otras presuntas víctimas, la parte peticionaria no ha brindado ninguna información sobre el agotamiento de recursos internos, por lo cual, la Comisión estima que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención en ese extremo.
4. En lo relativo al reclamo planteado respecto del proceso penal, la Comisión estima que las sentencias condenatorias proferidas entre 2010 y 2018 son decisiones que agotaron la vía penal. En ese sentido, la Comisión estima que el requisito establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana quedó cumplido, y dado que la petición fue presentada el 15 de mayo de 2009, la Comisión considera que ésta cumple con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1 (b) de la Convención Americana en este extremo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de condena a todos los responsables. El Estado replica que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia frente a las decisiones adoptadas en el proceso penal; y rebuta que los hechos alegados puedan ser atribuidos al Estado, en tanto éste ha cumplido con la debida diligencia en la investigación dentro del plazo razonable.
2. La Comisión observa que la parte peticionaria no aporta alegatos específicos de violaciones a las garantías judiciales en el marco de la investigación y proceso penal, y, por el contrario, se limita a hacer afirmaciones genéricas de supuesta falta de investigación. Por su parte, el Estado ofrece elementos concretos de diligencias iniciadas inmediatamente después de los hechos, y de la emisión de condenas de varios responsables, así como de confesiones que tendrían la virtud de esclarecer la verdad de los sucesos. La CIDH advierte que la parte peticionaria no controvierte estos alegatos, de manera que se pueda entender, al menos *prima facie*, un eventual cuadro de impunidad de los hechos denunciados. Tampoco ofrece elementos concretos que demuestren que el Estado tenía la capacidad razonable de prevenir un ataque de tal magnitud, o repelerlo sin los enfrentamientos que resultaron en la muerte, desaparición y secuestro de las presuntas víctimas. Es decir, los peticionarios no cumplieron con aportar los argumentos jurídicos e información básica para poder establecer, al menos para efectos de admisibilidad, estas eventuales violaciones atribuibles al Estado.
3. En consecuencia, la Comisión considera que los peticionarios no han ofrecido alegatos o fundamentos suficientes que permitan concluir que, *prima facie*, el Estado es responsable por la violación de los derechos invocados. Por consiguiente, la Comisión concluye que la presente petición es inadmisible en los términos del artículo 47 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32: CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi,Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)